



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio.

Dte: Sugey María Villalba Rivera y Otros.

Ddo: Unigastro S.A.S. – Nadim Abisambra Lemus -Clínica la Asunción
- Centro Radio Oncológico del Caribe – E.P.S. Sura y Otros.

Rad. 0180013153015-2023-00057-00

Los señores Sugey María Villalba Rivera, Adriana Vanessa Castellanos Villalba, Valentina Castellanos Villalba, Dilia Beatriz Badillo De Castellano, Adolfo Winston Castellano Badillo y Gina Beatriz Castellano Badillo, han instaurado demanda Verbal de Responsabilidad Civil, en contra de la sociedad Unigastro S.A.S., Nadim Abisambra Lemus, Clínica La Asunción, Centro Radio oncológico del Caribe, E.P.S. Sura, Álvaro Luis Daza Joiro, Juan Alberto Espinosa Vásquez, Carmen Vélez, Lilibeth Arteta Tapias, Alex Melo, Edgardo Baraque, Evelin Vega Romero, Melba Molina, Enoc Nicolás Cano Paternina, Giovanni Mercado del Vecchio, Oscar Andrés Monsalvo Torres, Karen Lasso Latorre, Yolkiveth Medina, Donaldo Ariza, Diana Muñoz Rangel y Oscar Andrés Monsalvo Torres, de cuya revisión se concluye que debe ser inadmitida, con base en las razones que seguidamente se exponen:

- Lo primero que se advierte es el incumplimiento de lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., por cuanto se omitió (i) informar la identificación, domicilio, lugar físico y electrónico donde recibirán notificaciones los señores Álvaro Luis Daza Joiro, Juan Alberto Espinosa Vázquez, Carmen Vélez, Lilibeth Arteta Tapias, Alex Melo, Edgardo Baraque, Evelin Vega Romero, Melba Molina, Enoc Nicolas Cano Paternina, Giovanni Mercado Del Vecchio, Oscar Andrés Monsalvo Torres, Karen Lasso Latorre, Yolkiveth Medina, Donaldo Ariza, Diana Muñoz Rangel y Oscar Andrés Monsalvo Torres; (ii) la identificación y domicilio del señor Nadim Abisambra Lemus; (iii) el domicilio de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
- Es presupuesto esencial de la demanda contenido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., el de expresar con claridad y precisión lo que se pretende, formalidad que se estima insatisfecha



en las enlistadas en el numeral 3 habida cuenta que resulta ser general, no cuantifica los conceptos que en ella se reclama al no determinar el valor exacto de la posible condena.

De subsanarse la falencia reseñada, deben tener en cuenta los demandantes que las sumas que relacione deberá justificarlas razonadamente mediante juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 ritual civil, exponiendo los conceptos que la conforman y la forma en que se obtuvieron las mismas.

Es menester advertir que para esta clase de demandas el juramento estimatorio debe efectuarse en la forma prevenida por el juzgado, dado que amén de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la demandada, por cuanto de esta forma podrá objetarlo sí lo estima conveniente, igualmente satisface las formalidades probatorias, dado que el monto esgrimido es prueba de los mismos. Sin embargo, la demandante no sustenta ni relaciona siquiera en un acápite de cuantía ninguna de las sumas reclamadas en la demanda.

- Deberá aportar la prueba de la existencia y representación de la sociedad Unigastro S.A.S. actualizada, toda vez que la aportada fue expedida el 15 de julio de 2022 y es posible que por el paso del tiempo haya variado la información consignada, teniendo en cuenta, además, que para el Despacho no fue posible acceder a dicha información a través de las bases de datos de la Cámara de Comercio.
- En lo atinente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se advierte que no se aporta constancia de su agotamiento respecto a los demandados Álvaro Luís daza Joiro, Juan Alberto Espinosa Vásquez, Carmen Vélez, Lilibeth Arteta Tapias, Alex Melo, Edgardo Baraque, Evelin Vega Romero, Melba Molina, Enoc Nicolás Cano Paternina, Giovanni Mercado del Vecchio, Oscar Andrés Monsalvo Torres, Karen Lasso Latorre, Yolkiveth Medina, Donaldo Ariza, Diana Muñoz Rangel y Oscar Andrés Monsalvo Torres, tal como emerge del numeral 7° del artículo 90 ritual civil.



- En lo que concierne a la calidad en que actúan los demandantes, previene el numeral 2° del artículo 84 procesal que se acompañe la misma, omitiendo los actores allegar el registro civil de defunción de Javier Jesús Castellanos Badillo y el registro civil para acreditar el parentesco que se informa con relación al finado.
- En cuanto a los testigos, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 impone relacionar la dirección de correo electrónico donde pueden ser citados, información que fue omitida por los demandantes.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced5e063c05b2dbde35fb5563facf0198cfe307cdb238985ed2ea3a04bc93460**

Documento generado en 18/04/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>